

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (17/02/2020). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 109/2019, promovido por *****
***** *****

solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 051 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (27/09/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha treinta del mismo mes y año (30/09/2019), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (22/11/2019), se tuvo a la autoridad demandada REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 051 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El once de diciembre de dos mil diecinueve (11/12/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.



SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valorarán en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que se cumplirá las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en instrumentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o negaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la documental, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora *****
***** *****, consisten en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio
*****, expedida el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por
REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 051,
del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (que hizo suya la autoridad
demandada); **2.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía,
expedida a favor del actor, por el Instituto Nacional Electoral; **3.-** Copia simple
de licencia de conducir expedida a favor de actor, por la Secretaría de
Movilidad del Estado; **4.-** Copia simple a color de factura número *****,
expedida por "SUBASTAS VENTURA, S.A. de C.V., RESPECTO DEL
vehículo marca Nissan, modelo Altima S, modelo dos mil trece, que en su
reverso se advierte endoso a favor del actor.

Por lo que respecta a la autoridad demandada REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 051, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le admitió copia simple de nombramiento y protesta de ley.

El acta de infracción remitida por el actor, tiene **pleno valor probatorio**, porque es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Respecto de las copias simples remitidas por el actor, se les otorga **valor indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran relacionados estrechamente con el acto impugnado, pues el nombre del actor aparece plasmado en el acta de infracción que en original remitió, el cual es coincidente con el plasmado en la credencial para votar con fotografía, licencia de conducir y factura remitidas, ésta última coincidente con el acta de infracción, respecto de los datos del vehículo que participó en el evento, de ahí el valor otorgado.

El nombramiento del Policía vial demandado también tiene valor **probatorio indiciario**, pues se encuentra vinculado con el acta de infracción impugnada, respecto del nombre que aparece en ambos documentos, de ahí que no se trate de un documento aislado y que su valor se haya incrementado, pues su existencia y veracidad de contenido han quedado de manifiesto. Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y policía vial demandado, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes antes referidos, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el

Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- La personalidad del actor ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, por lo que fue a él y no a persona distinta a la que fue dirigida, más aun que remitió copia simple de su credencial para votar con fotografía y licencia de conducir, documentos con los que se advierte la identidad del actor, justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 051, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, además porque remitió copia simple de su nombramiento y Protesta de Ley, documento con valor indiciario como se indicó en líneas que anteceden y con el que se considera satisface los requisitos dispuestos en el numeral antes citado. - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos

161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Policía Vial demandado, hizo valer seis excepciones, pero sus argumentos se basan en que el actor no tiene derecho de impugnar el acta de infracción, premisa que fue atendida en el considerando que antecede, en el que se advirtió que el hecho de que en el acta de infracción aparezca el nombre del actor como el infractor, es lo que le otorga la facultad para impugnarla, de ahí que la premisa propuesta por la demandada resulte infundada, y sus restantes argumentos se encaminan a sostener la legalidad del acta de infracción, circunstancias que no pueden tomarse en cuenta para impedir el estudio de fondo del asunto, al contrario, lo impulsan, y de ese estudio se encargará esta Juzgadora en el Considerando siguiente, de ahí que las excepciones planteadas no se actualicen

También invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de la materia.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

En la **fracción V** se establece la improcedencia contra actos consumados de un modo irreparable, y para estar en condiciones de establecer su procedencia, se analiza si el acta de infracción es un acto consumado e irreparable; atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Para estar en condiciones de determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; es decir, que no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, luego entonces, la infracción no es un acto consumado de modo irreparable, porque la restitución del acto es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le

fue transgredido, consecuentemente no se actualiza dicha causal. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”.

Respecto a la hipótesis contenida en la **fracción VI**, que contempla la improcedencia contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora no consintió la infracción de tránsito, porque una vez que tuvo conocimiento de ella, interpuso en tiempo el presente Juicio de Nulidad, haciendo claras manifestaciones en su escrito de demanda, en cuanto a que se violentó su esfera jurídica; circunstancia que pone de manifiesto que no consintió el acto de la autoridad demandada, además, de las constancias de autos no se advierte la existencia de alguna circunstancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, promovió en tiempo su escrito de demanda, dentro del plazo establecido en el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

Por lo que respecta a la hipótesis contenida en la **fracción X**, referente a los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley de la materia o de cualquier otra naturaleza fiscal o administrativa, debe decirse, que la autoridad demandada, no realizó ningún señalamiento que implique un alegato para ser estudiado.

Luego entonces, al no actualizarse las causales de improcedencia y excepciones que invocó la autoridad demandada, y al no actualizarse alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

El actor en su primer concepto de impugnación hace valer la falta de fundamentación y motivación del acta impugnada, por lo que se procede a analizar dicha premisa, así tenemos que el formato del acta de infracción en estudio contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

El Policía Vial demandado como **motivación** del acta de infracción plasmó: *“se encuentra conduciendo y hablando por celular, lleva un menor de 10 años el frente y se dio a la fuga”*.

Para **fundar** dichas conductas plasmó: *“Artículo 137 Artículo 60 fracción XVIII Artículo 59 fracción IV Artículo 201 fracción X”*; todos con referencia al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Dichos numerales establecen:

“ARTÍCULO 137.- Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.”

“ARTÍCULO 60.- Son prohibiciones de los conductores de vehículos automotores las siguientes: (...) XVIII. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce, de modo que distraiga su atención al circular.(...)”

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez: (...) IV. Estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, derechos que concesiona el Estado. (...)”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

El **artículo 201 fracción X no existe** en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pues éste solo cuenta con 158 artículos y seis transitorios.

Ahora bien, por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

El Policía Vial demandado identificó **tres conductas**: **la primera** consistente en que el actor conducía y hablaba por celular al mismo tiempo; **la segunda** que llevaba a un menor de diez años en el asiento del copiloto; y **la tercera** que se dio a la fuga; respecto a la primera esta autoridad considera se encuentra **fundada y motivada**, pues el Policía vial fundó la conducta en el artículo 60 fracción XVIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispositivo que contempla la prohibición detectada, y toda vez que esa conducta es de apreciarse con el sentido de la vista, se considera que el Policía Vial plasmó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del actor, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de ahí que se considere que contrario a lo expuesto por el actor, esa conducta advertida por el Policía Vial demandado, si se encuentra fundada y motivada, pues incluso el actor ninguna prueba aportó al Juicio que desvirtuara dicha premisa, por lo que se considera que el acta de infracción impugnada debe subsistir por lo que a esa conducta se refiere, no así por las restantes, como de advertirá a continuación. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Sexta Parte, Séptima época, pág. 158, registro 254957, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro: *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.”*

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

Respecto a la segunda y tercer conducta, consistentes en que el actor llevaba un menor de diez años al frente del vehículo, y que se dio a la fuga, **no se encuentra fundada**, pues el Policía Vial demandado no plasmó el fundamento que prohíbe dichas conductas, circunstancias que sin duda violentan la obligación prevista en el inciso k) del artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que dispone que toda acta de infracción debe estar fundada, más aun, lo prescrito en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que en el presente asunto no ocurrió.

Por otra parte se toma en cuenta que el Policía Vial demandado marcó con una “X”, el recuadro correspondiente a *“FALTA DE LICENCIA, PLACAS DE CIRCULACIÓN, LICENCIA, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO*

VIGENTE PARA CONDUCIR, ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IV"; del apartado correspondiente a *"FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ"*, del acta de infracción impugnada; sin embargo, este hecho no puede considerarse motivado, pues el Policía Vial demandado omitió plasmar, cuál de los documentos que prescribe la norma es el que el actor no portaba al momento de los hechos, pues del acta de infracción se advierte que fue retenida la tarjeta de circulación al actor, lo que implica que si la portaba al momento de los hechos, y si bien es cierto en el apartado correspondiente al número de licencia plasmó: *"se desconoce"*, lo cierto es que no plasmó que dicho documento fuera requerido al actor y que este no lo portaba, o que se negó a mostrarlo, además, al momento de presentar la demanda en este Tribunal, se adjuntó copia simple de la licencia de conducir del actor, lo que implica que si cuenta con dicho documento; consecuentemente, al desconocerse que documento es el que el Policía Vial demandado identificó que el actor no portaba al momento de los hechos, de los contemplados en el artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, implica que **no puede tenerse por motivado ese hecho**, pues imposibilita la defensa del actor, ya que no puede argumentar en su contra, y violenta lo previsto en el inciso j) del artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que dispone la obligación de motivar toda acta de infracción.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Con tales omisiones, también se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone **"ARTÍCULO 16.- Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, *fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido*;..."**.

Consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo,

obligación de toda autoridad debe observar al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000.

Además sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Novena Época, pág. 2366, registro 171455, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la VALIDEZ PARCIAL del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019)**, relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 051 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209 ambos de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la **que el acta de infracción declarada nula, únicamente quede registrada** en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal, por la conducta referente a utilizar el teléfono celular mientras se conduce, prevista en el artículo 60 fracción XVIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no así por las restantes, lo que incluye los códigos de cobro correspondientes, resultando improcedente ordenar la **devolución al actor de la tarjeta de circulación** que le fue retenida como garantía de pago, pues el acta de infracción impugnada no fue declarada nula en su totalidad, por lo que el Policía Vial

estaba en la facultad de retener dicho documento de conformidad con el artículo 137 del Reglamento en cita, tal y como lo plasmó en el acta de infracción impugnada; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que **si en el cumplimiento de al sentencia interviene alguna otra autoridad**, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta **no deberá asumir una actitud pasiva**, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo anterior, esta resolutoria considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: “*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ PARCIAL** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 051 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias para la **que el acta de infracción declarada nula, únicamente quede registrada** en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal, por la conducta referente a utilizar el teléfono celular mientras se conduce, prevista en el artículo 60 fracción XVIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no así por las restantes, lo que incluye los códigos de cobro correspondientes, resultando improcedente al devolución de la tarjeta de circulación retenida al actor como garantía de pago; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. –**

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -